

AUTO No. 00943

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 05518 del 04 de agosto de 2014, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con la matricula mercantil No. 0002150311 del 13 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el Auto No. 05518 del 04 de agosto de 2014 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el día 2 de marzo de 2015 en cumplimiento al memorando No. 005 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación y notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 23 de septiembre del mismo año.

Que mediante la Resolución No. 02868 de 04 de agosto del 2014, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido

Página 1 de 12

AUTO No. 00943

comprendidas por: una (1) rockola, dos (2) baffles, y cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, con matrícula mercantil No. 0002150311 de 13 de octubre de 2011, (actualmente cancelada) ubicado en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.336.186.

Que mediante radicado SDA No. 2014EE141307 de 28 de agosto de 2014, se comunicó la medida preventiva al Alcalde Local de Engativá para lo pertinente.

Que a través del Auto No. 04514 del 30 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.336.186, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, con matrícula mercantil No. 0002150311 de 13 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186, el día 11 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 14 de diciembre del mismo año.

Que la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186 de Bogotá, presentó escrito de descargos con radicado No. 2015ER251603 del 15 de diciembre de 2015, estando dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Que en el mencionado escrito la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186 de Bogotá, allegó y solicitó las siguientes pruebas:

AUTO No. 00943

“... De la manera más atenta me dirijo a ustedes con el ánimo que se revisen las condiciones de funcionamiento del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**. Ubicado en la Calle 69 A n° 91 – 24 barrio La Florida, localidad Engativá. Ya que se hicieron modificaciones con el ánimo de acatar las normas y decretos correspondientes a la protección del medio ambiente.

Las mejoras que se hicieron acatando las normas son:

- Se disminuyó el horario de atención al público, quedando como se detalla a continuación:

Miércoles	jueves	viernes	desde las 16:00 horas hasta 22:30
Sábado			desde las 12:00 horas hasta 22:30
Domingo	lunes	y martes	No hay horario de atención al público

- El sonido se disminuyó ya que se realizó cambio de baffles por unos de menor potencia y se habilitó únicamente **UNO** para así evitar las emisiones de ruido y en especial los decibeles emitidos por el sonido.
- Se está reservando el derecho de admisión al establecimiento acorde a la ley y con esto controlar el ingreso para tener un servicio más personalizado y así originar menor ruido por parte de los consumidores.
- Se instaló láminas de icopor en todos los muros adicional a ello se colocaron láminas de madera en la parte inferior de las paredes para así disminuir la vibración y en especial los decibeles de ruido.
- Se Cambió la puerta del establecimiento por una de menor tamaño
- Se cambió el techo del establecimiento adicionando láminas de madeflex para insonorizar.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Página 3 de 12

AUTO No. 00943

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

En virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Previo a examinar lo concerniente a los documentos obrantes en el expediente No. SDA-08-2014-2440 perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.336.186 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002150311 de 13 de octubre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 69 A No. 91 – 24 de la Localidad de Engativá, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder incorporar o negar las mismas.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 00943

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

El Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 00943

2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

En virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Página 6 de 12

AUTO No. 00943

El artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Para el caso que nos ocupa, la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002150311 de 13 de octubre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presentó descargos, manifestando que se realizaron las respectivas adecuaciones para el control de la emisión sonora proveniente de la actividad comercial para dar cumplimiento a la normatividad en materia de ruido, solicitando se revisaran las condiciones actuales de funcionamiento del establecimiento de comercio.

En relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común". En dicho sentido, las normas ambientales, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señalan las normas, dentro de estas, las normas referentes a la intensidad auditiva.

Las normas aplicables para efectos de control de la contaminación auditiva son proferidas por el Ministerio de Ambiente en virtud del artículo 14 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, como es el caso de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y de ruido ambiental”, donde se encuentran los criterios de medición de la contaminación auditiva, así como los límites máximos de ruido permitidos dependiendo del respectivo uso del suelo.

De acuerdo al Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014, se realizó visita técnica el día 27 de diciembre de 2013, en la que se registró un nivel de aporte sonoro de 71,0 dB(A) y el día 01 de febrero de 2014, en la que se registró un nivel de 69.1 dB(A).

Por lo tanto, así con posterioridad, se hubieren realizado adecuaciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, la presunta infracción y el hecho generador de

AUTO No. 00943

la misma, es de ejecución instantánea y está asociado a la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio y a su comparación con los estándares de la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, por lo cual, no se decretaran como pruebas las obras de insonorización y la revisión de las condiciones de funcionamiento actuales del establecimiento a través de la práctica de una nueva visita técnica por no ser procedentes, útiles, ni conducentes, para el procedimiento sancionatorio.

De otra parte, esta Secretaría se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002150311 de 13 de octubre de 2011, (actualmente cancelada) ubicado en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incorporando como pruebas las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

- Oficio radicado No. 2013ER056717 del 17 de mayo de 2013, por medio del cual se remite una queja en contra del establecimiento ubicado en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. por una presunta infracción ambiental en materia de ruido. (Cfr. folios 1 a 3)
- Acta No. 1917 del 27 de diciembre de 2013, en la cual se consignaron los resultados de la visita técnica realizada al establecimiento denominado TIENDA ELLAS Y ELLOS y se formula un requerimiento al presunto infractor. (Cfr. folio 6)
- Acta de seguimiento y control de ruido de fecha 01 de febrero de 2014. (Cfr. folio 9)
- Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014 con sus anexos, (Reporte de medición, Certificado de calibración del Sonómetro con número de serie 30167, reporte uso del suelo), en el que se consignan los resultados de la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento denominado TIENDA ELLAS Y ELLOS y su comparación con los estándares de la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, concluyendo que presuntamente se superan los límites máximos permisibles de presión sonora establecidos en dicha norma. (Cfr. folio 10 a 16, 57)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

AUTO No. 00943

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, establecen las medidas y sanciones que se pueden imponer en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 05518

Página 9 de 12

AUTO No. 00943

del 04 de agosto de 2014, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186 de Bogotá D.C., en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con Matricula Mercantil No. 0002150311 del 13 de octubre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2014-2440 por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- Oficio radicado No. 2013ER056717 del 17 de mayo de 2013. (Cfr. folios 1 a 3)
- Acta de visita técnica No. 1917 del 27 de diciembre de 2013. (Cfr. folio 6)
- Acta de seguimiento y control de ruido de fecha 01 de febrero de 2014. (Cfr. folio 9)
- Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014 con sus anexos. (Cfr. folio 10 a 16)
- Certificado de calibración del equipo de medición identificado con número de serie 30167. (Cfr. Folios 16 y 57)

ARTÍCULO TERCERO. - Negar las pruebas solicitada en el radicado No. 2015ER251603 del 15 de diciembre de 2015, relacionadas con la revisión de las condiciones actuales de funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, en la calle 69 A No. 91 – 24 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el artículo tercero del presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado

AUTO No. 00943

debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes, a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2440

Elaboró:

JULIAN ANDRES ASCANIO RODRIGUEZ	C.C: 79958101	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161160 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/01/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/02/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/01/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00943

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/02/2017
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017